

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1143

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	LUZ MARINA PAEZ ORTIZ
Demandado:	CONSTRUCTORA GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA GRACOL S.A.S.
Radicado:	1900143003-2023-00158-00

Viene a Despacho la referenciada demanda, con el fin de analizar y resolver lo atinente a su admisión, atendiendo a que la apoderada judicial de la parte demandante aportó memorial con el que pretende corregir las falencias que se advirtieron en el auto inadmisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

Del análisis juicioso del escrito de subsanación se puede evidenciar que las irregularidades advertidas en el auto de 21 de marzo de 2023, corregido a través de auto de 28 de marzo del año en curso, no fueron corregidas íntegramente, habida cuenta que en el juramento estimatorio que se pretendió corregir persisten las deficiencias advertidas, ello en razón a que no se determina, ni discrimina el origen de cada uno de los conceptos¹ que se pretende sean reconocidos y pagados, ya que solo se registra una suma dineraria en los ítems “DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE”, empero, no se discriminan los conceptos que dan origen a los mismos, que se cuantifican en (\$2.034.326) y (\$63.186.265) M/Cte, respectivamente.

Así las cosas, al no haberse corregido en debida forma, acorde con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., deviene su rechazo, ordenándose el archivo de la actuación, sin que haya lugar a devolución de anexos, por haberse allegado digitalmente.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, adelantada por LUZ MARINA PAEZ ORTIZ por intermedio de apoderada judicial, contra CONSTRUCTORA GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA GRACOL S.A.S., de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR notificar esta decisión a la apoderada judicial mediante estados electrónicos de la página web que tiene el Despacho, advirtiendo que no habrá lugar a desglose de los anexos presentados con la demanda, por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: previa cancelación de su radicación, ARCHÍVESE en los de su clase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

¹ Artículo 206 del C.G.P: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.(...)”
Subraya y Negrilla fuera de texto.